



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003109-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02774-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02774-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2022, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con fecha 3 de octubre de 2022 con Registro N° I20220015415.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses¹ establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con solicitud de fecha 3 de octubre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *“SE SIRVA REMITIR EN FORMATO PDF, POR CORREO ELECTRÓNICO, LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR LAS UNIDADES ORGÁNICAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, QUE ACREDITEN LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS PARA CUMPLIR CON LO SOLICITADO A TRAVÉS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No I20220009675”* (sic);

Que, con fecha 7 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 002950-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 10 de noviembre de 2022, notificada a la entidad en fecha 15 de noviembre de 2022, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos;

Que, mediante el escrito N° 01 recibido por esta instancia en fecha 22 de noviembre de 2022, la entidad brindó sus descargos y alegó lo siguiente:

“1. Conforme se puede apreciar de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, se tiene que la atención al referido requerimiento se inició a través de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la Municipalidad Distrital de San Miguel (en adelante UADA), de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Miguel, aprobado mediante Ordenanza N° 433-2021-MDSM, derivando la atención del mismo a la Gerencia Municipal (mediante el Informe N° 413-2022-UADA-SG/MDSM), a fin de continuar con el debido procedimiento, siendo los únicos documentos que obran en el expediente administrativo de acceso a la información pública.

2. Al respecto, cabe precisar que la información requerida por MICHAEL PAREDES TORRES a través del acceso a la información pública se refiere al expediente N° 9675-2022, la cual se trata de un expediente cuyo traite refiere a una solicitud iniciada por el mismo administrado en ejercicio de su derecho de petición, conforme se acredita con el Print del Expediente Administrativo; por lo que, no corresponde que la solicitud del administrado MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES sea tramitada como solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en numeral 171.2 del artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444, cuyo tenor expresa lo siguiente: (...);”

Que, a su vez, en autos se aprecia la Hoja de Ruta del Expediente N° I20220009675, que detalla lo siguiente:

² En adelante, Ley N° 27444.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL						
HOJA DE RUTA N°: I20220009675						
Fecha de Recepción:	23/06/2022 2.32 p.m.	Usuario crea:	JAGUINAGA	Plazo:	0	
Origen:	SAN MIGUEL					
Destinatario:	GERENCIA MUNICIPAL					
Administrado:	PAREDES TORRES, MICHAEL ALBERTO					
Nro Documento:	██████████	Teléfono:	██████████	Email:		
Referencia:						
Dirección:	██████████					
Tipo de Documento:		N°:		Referencia:		
Folios Iniciales:	64	Folios Finales:	67	Estado:		REMITIDO
Observación:						
Adjunto A:						
Asunto:	CORR - SOLICITA					
Flujos Del Trámite						
Remitido A :	GERENCIA MUNICIPAL - GM: BANDEJA SECRETARIA					
Remisión	Recepción	F. Derivo / F. Conclusión	Nota de Derivación	Doc Adjuntos	Estado	Folios / Dias
23/06/2022 2.33 p.m.	23/06/2022 5.16 p.m.	06/10/2022 5.00 p.m.	()	Memorando N°000566-2022/GM-MDSM	DERIVADO	1 (75)
Remitido A :	SUB GERENCIA DE OBRAS PRIVADAS - SGOPR-GDU: BANDEJA SECRETARIA					
Remisión	Recepción	F. Derivo / F. Conclusión	Nota de Derivación	Doc Adjuntos	Estado	Folios / Dias
06/10/2022 5.00 p.m.	10/10/2022 10.04 a.m.	10/10/2022 11.28 a.m.	()	Memorando N°000350-2022/SGOPR - SDU-MDSM	DERIVADO	1 (2)
Remitido A :	SUB GERENCIA DE INSPECCIONES Y CONTROL DE SANCIONES - SGICS - GFC: BANDEJA SECRETARIA					
Remisión	Recepción	F. Derivo / F. Conclusión	Nota de Derivación	Doc Adjuntos	Estado	Folios / Dias
10/10/2022 11.28 a.m.	17/10/2022 4.26 p.m.	17/10/2022 4.27 p.m.	() WULIAN GARCES		DERIVADO	(5)
Remitido A :	SUB GERENCIA DE INSPECCIONES Y CONTROL DE SANCIONES - SGICS - GFC: ASISTENTE 01					
Remisión	Recepción	F. Derivo / F. Conclusión	Nota de Derivación	Doc Adjuntos	Estado	Folios / Dias
17/10/2022 4.27 p.m.	25/10/2022 12.01 p.m.	25/10/2022 12.02 p.m.	()		DERIVADO	(6)
Remitido A :	GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA - GESECI: BANDEJA SECRETARIA					
Remisión	Recepción	F. Derivo / F. Conclusión	Nota de Derivación	Doc Adjuntos	Estado	Folios / Dias
25/10/2022 12.02 p.m.	25/10/2022 2.38 p.m.	17/11/2022 1.41 p.m.	() DAR CUMPLIMIENTO.	Memorando N°000350-2022/GSC-MDSM	DERIVADO	1 (17)
Remitido A :	SUB GERENCIA DE INSPECCIONES Y CONTROL DE SANCIONES - SGICS - GFC: BANDEJA SECRETARIA					
Remisión	Recepción	F. Derivo / F. Conclusión	Nota de Derivación	Doc Adjuntos	Estado	Folios / Dias
17/11/2022 1.41 p.m.	18/11/2022 10.23 a.m.				RECEPCIONADO	

Que, al respecto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”* (subrayado agregado);

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”.* (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, pues se requiere acceder a un expediente en el cual el recurrente es parte;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de acceso al expediente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02774-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2022, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con fecha 3 de octubre de 2022 con Registro N° I20220015415.

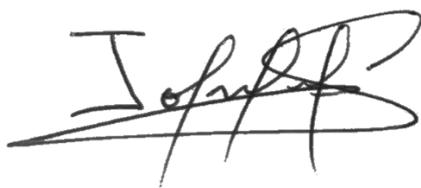
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal